

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

AUTO_No. 071

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNIPAL. - CHIRIGUANÁ- CESAR-
VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: CARCO SEVE SAS, POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.
AP.DTE: DR. ERICK JOSE MONTAÑO AMAYA
DDOS: WILSON JOSE MUÑOZ CASTRILLO, EER ROEMRO RUIDIAZ Y
BLEIDIS TORRES CARO.
RAD: 20-178-40-89-001-2022-00018-00.

Estudiada la presente demanda demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **CARCO SEVE SAS, POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, por intermedio del **DR. ERICK JOSE MONTAÑO AMAYA** en contra de **WILSON JOSE MUÑOZ CASTRILLO, EER ROMERO RUIDIAZ Y BLEIDIS TORRES CARO**, el despacho la **INADMITE** por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el Artículo 82-4 del C. G. P. en concordancia con el Artículo 26- 1 ibídem, así:

1. Artículo 82-4 del C. General del Proceso.
- 1.1. Artículo 26-1 ibídem.

De lo anterior resulta imperioso colegir que el apoderado judicial de la parte demandante en el libelo de las pretensiones no realiza la liquidación de los interés moratorios que pretende reclamar en el pagare contentivo de la presente demanda, simple y llanamente indica desde cuando se hacen exigible dichos intereses y la tasa mensual establecida pero no realiza las operaciones aritméticas determinantes de los valores reclamados para de esta manera establecer la cuantía y por ende la competencia de esta demanda.

Lo anterior es imprescindible para efecto de determinar con exactitud la cuantía del presente proceso y por consiguiente la competencia, requisito Sine Qua Non para adelantar el respectivo trámite, tal como lo indica las normas en comentario.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. P. y demás normas concordantes.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones arriba anotadas y en consecuencia concédasele al apoderado judicial de la parte demandante **DR. ERICK JOSE MONTAÑO AMAYA** cinco (5) días para subsanar el error señalado, so pena, que se le rechace la misma.

SEGUNDO: Téngase y Reconózcase a el **DR. ERICK JOSE MONTAÑO AMAYA** como apoderado Judicial de **CARCO SEVE SAS, POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 26 de enero de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 009.**

El secretario:

